

44200

RESOLUCIÓN No. 011 DE 2019

(Del 25 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 733-2013
DEMANDADO: SERVITECA TOKAY LTDA
NIT No: 900.236.796-2

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

CARPETA PRINCIPAL

Que mediante Resolución No. 3583 del 18 de septiembre de 2012, se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA** a la empresa **SERVITECA TOKAY LTDA**, identificada con NIT No. 900.236.796-2, por concepto de saldos de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el período comprendido entre el 01 de Diciembre de 2007 al 31 de Enero de 2012 según la liquidación de aportes No. 25211765 de fecha Diez (10) de Agosto de 2012, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$741.602.00)**, más los intereses moratorios causados diariamente hasta la fecha del pago total de la obligación.

Que la Resolución No. 3583 del 18 de septiembre de 2012, fue notificada por aviso el día 01 de octubre de 2012, cobrando fuerza de ejecutoria el 30 de octubre de 2012.

Que mediante Auto de fecha 01 de octubre de 2013, se avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No. 465 del 02 de octubre de 2013, se libró mandamiento de pago en contra de **SERVITECA TOKAY LTDA**, identificada con NIT No. 900.236.796-2, por el contenido de la Resolución No. 3583 del 18 de septiembre de 2012, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$741.602.00)**, más los intereses moratorios causados diariamente hasta la fecha del pago total de la obligación.

Que mediante oficio con radicado No. 201306200000163 del 18 de octubre de 2013, se envió citación para notificación personal de la Resolución No. 465 del 02 de octubre de 2013, a la

44200

RESOLUCIÓN No. 011 DE 2019

(Del 25 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

dirección reportada por la empresa Deudora en el Acta de Visita de fecha 10 de agosto de 2012, correspondencia de la cual no se obtuvo ninguna respuesta por parte de la demandada.

Que, con fecha 19 de enero de 2014, se procedió a notificar a la empresa **SERVITECA TOKAY LTDA**, identificada con **NIT No. 900.236.796-2**, de la Resolución No. 465 del 02 de octubre de 2013, mediante la cual se libró el mandamiento de pago en su contra, mediante aviso en prensa, cobrando ejecutoria el 10 de febrero de 2014.

Que mediante Resolución No. 164 del 13 de mayo de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo ésta notificada mediante aviso de prensa el día 22 de junio de 2014, quedando ejecutoriada el día 09 de julio de 2014.

Que mediante oficios con radicados Nos. S-2015-035815-2500 del 06 de febrero de 2015, S-2015-077217-2500 del 04 de marzo de 2015, S-2015-143079-2500 del 22 de abril de 2015, S-2015-261879-2500 del 10 de julio de 2015 y S-2015-331430-2500 del 26 de agosto de 2015, se remitió Citación para Socialización de la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se reformó el Estatuto Tributario y se estableció una condonación especial para los intereses, todos fueron devueltos por la empresa de correos con anotación "No Reside".

Que con fecha 16 de febrero de 2015, se realizó intento de comunicación al número telefónico 8644434, reportado por la empresa deudora, con respuesta negativa, ya que el número es inexistente, por tanto, con fecha 19 de febrero de 2015, se remitió información al correo electrónico que obra dentro del expediente.

Que mediante Auto de fecha 04 de septiembre de 2015, se liquidó el crédito de la obligación, el cual fue notificado mediante aviso de prensa el día 25 de noviembre de 2015.

Que, al no ser objetada la anterior liquidación en el término de ley, mediante Auto de fecha 03 de diciembre de 2015, se aprobó la liquidación del crédito de la obligación.

Que con fecha 01 de abril de 2016, se remitió la comunicación con radicado No. S-2016-147917-2500, mediante la cual se invita nuevamente al deudor a acercarse con el fin de llegar a algún acuerdo de pago, oficio que fue devuelto por la empresa de correos con anotación "No Reside".

Que con fecha 15 de julio de 2016, nuevamente se remitió la comunicación con radicado No. S-2016-343270-2500, mediante la cual se invita nuevamente al deudor a acercarse con el fin de llegar a algún acuerdo de pago, al igual devuelto por la empresa de correos con anotación "No Reside".

Que mediante aviso en la página WEB del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 05 de marzo de 2018, se notificó el Auto que aprueba la liquidación del crédito de la obligación, a cargo de la empresa **SERVITECA TOKAY LTDA**.

44200

RESOLUCIÓN No. 011 DE 2019

(Del 25 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que con fecha 07 de marzo de 2018, nuevamente se remitió la comunicación con radicado No. S-2016-343270-2500, mediante la cual se invita nuevamente al deudor a acercarse con el fin de llegar a algún acuerdo de pago, al igual devuelto por la empresa de correos con anotación "Desconocido".

CARPETA MEDIDAS CAUTELARES

Que con fecha 03 de octubre de 2013, se realizó una consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre de la empresa deudora **SERVITECA TOKAY LTDA**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, arrojando resultados negativos.

Que, con oficios de fecha 18 de octubre de 2013, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Sur, Norte; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; DIAN – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; con resultados negativos ya que no existen bienes de propiedad de la empresa deudora los cuales puedan ser objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 15 de mayo de 2014, se realizó una consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre de la empresa deudora **SERVITECA TOKAY LTDA**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, arrojando resultados negativos.

Que, mediante oficios del 19 de mayo de 2014, se hizo investigación masiva de bienes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en sus Zonas Norte, Centro, Sur y Facativá; Banco de Bogotá - MEGABANGO; Banco Popular; Banco HSBC; Banco Helm Bank; Banco de Occidente; Banco Davivienda; Banco Colpatría; Banco Citibank Colombia; Banco BCSC S.A.; Banco BBVA; Banco Bancolombia; Banco Agrario; Banco AV Villas; Cámara de Comercio de Bogotá; Claro Telefonía Móvil Celular; Tigo Telefonía Móvil Celular; Movistar Telefonía Celular; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, alusivo a bienes de propiedad de la empresa **SERVITECA TOKAY LTDA**.

Que con fecha 26 de enero de 2015, se realizó una consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre de la empresa deudora **SERVITECA TOKAY LTDA**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, arrojando resultados negativos.

Que con fecha 29 de abril de 2015, se realizó consulta ante el RUES de la Cámara de Comercio del estado actual de la matrícula mercantil del deudor, registrando la matrícula mercantil renovada hasta el año 2013.

44200

RESOLUCIÓN No. 011 DE 2019

(Del 25 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que mediante Resolución No. 270 del 18 de mayo de 2015, se decretó medida cautelar a favor del ICBF, del Establecimiento de Comercio **SERVITECA TOKAY LTDA**, Matrícula No. 000-1830633, NIT No. 900.236.796, Estado de Matrícula: ACTIVA.

Que con fecha 30 de julio y 30 de noviembre de 2015, se realizaron consultas en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre de la empresa deudora **SERVITECA TOKAY LTDA**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, arrojando resultados negativos.

Que mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2016, el Grupo Financiero actualizó la obligación a cargo de la empresa deudora **SERVITECA TOKAY LTDA**, registrando un saldo en capital por valor de \$741.602 y en intereses la suma de \$1.342.232, para un total a pagar por valor de \$2.083.834.

Que con fecha 14 de julio de 2016, se realizó una consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre de la empresa deudora **SERVITECA TOKAY LTDA**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, arrojando resultados negativos.

Que con fecha 18 de julio de 2016, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **SERVITECA TOKAY LTDA**, identificada con C.C. No. 900.236.796-2, para ser embargados.

Que con fecha 27 de enero de 2017, se realizó consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre de la empresa deudora **SERVITECA TOKAY LTDA**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, arrojando resultados negativos.

Que con fecha 30 de enero de 2017, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes nuevos a nombre de **SERVITECA TOKAY LTDA**, identificada con C.C. No. 900.236.796-2, para ser embargados.

Que con fecha 18 de julio de 2017, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes nuevos a nombre de **SERVITECA TOKAY LTDA**, identificada con C.C. No. 900.236.796-2, para ser embargados.

Que con fechas 27 de julio de 2017 y 26 de enero de 2018, se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **SERVITECA TOKAY LTDA**, con resultados negativos ya que no registra productos nuevos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 03 de marzo de 2018, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando nuevos bienes a nombre de **SERVITECA TOKAY LTDA**, identificada con C.C. No. 900.236.796-2, para ser embargados.

44200

RESOLUCIÓN No. 011 DE 2019

(Del 25 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que con fecha 10 de julio de 2018, se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **SERVITECA TOKAY LTDA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 11 de julio de 2018, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando nuevos bienes a nombre de **SERVITECA TOKAY LTDA**, identificada con **C.C. No. 900.236.796-2**, para ser embargados.

Que con fecha 23 de julio de 2018, se realizó consulta ante el RUES de la Cámara de Comercio del estado actual de la matrícula mercantil del deudor, registrando la matrícula mercantil renovada hasta el año 2013.

Que mediante oficio No. 424396, de fecha 24 de julio de 2018, se solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá, el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio **SERVITECA TOKAY LTDA**, respuesta que fue allegada por diferentes sedes de la Cámara de Comercio a nivel nacional, mediante oficios de fechas 24 de julio de 2018, 30 de julio de 2018, 31 de julio de 2018 y 02 de agosto de 2018, donde remiten copia del certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa a nombre del deudor con nota "NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$34.270)**, es decir para el año 2019 hasta la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

44200

RESOLUCIÓN No. 011 DE 2019

(Del 25 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 384 DE 2008 publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en el facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*

3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales¹⁷ y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

44200

RESOLUCIÓN No. 011 DE 2019

(Del 25 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.*

Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

"Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre **1 UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$5.448.930,00)**, podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en

44200

RESOLUCIÓN No. 011 DE 2019

(Del 25 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente. De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que la obligación contenida en la Resolución No. 3583 del 18 de septiembre de 2012, mediante la cual se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA** a la empresa **SERVITECA TOKAY LTDA**, identificada con NIT No. 900.236.796-2, por concepto de saldos de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el periodo comprendido entre el 01 de Diciembre de 2007 al 31 de Enero de 2012, según la liquidación de aportes No. 25211765 de fecha Diez (10) de Agosto de 2012, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$741.602.00)**, la cual quedó ejecutoriada el 23 de octubre de 2012, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVTs, y así mismo que desde el momento en que la citada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.

44200

RESOLUCIÓN No. 011 DE 2019

(Del 25 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

2. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo **No. 733-2013**, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, nunca se obtuvo noticias ni se logró ubicar a la empresa **SERVITECA TOKAY LTDA** o su Representante Legal, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal, por lo que se acredita la situación prevista en el punto ii) del literal b), subnumeral 8.I. de la Resolución No. 384 de 2008.
3. Que dentro de la investigación realizada a la empresa **SERVITECA TOKAY LTDA**, identificada con **NIT No. 900.236.796-2**, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación total de la obligación, teniendo en cuenta que las medidas de embargo del establecimiento de comercio registrado ante la Cámara de Comercio, decretadas en el proceso, no fueron efectivas según quedó referido en la parte considerativa de este acto administrativo, toda vez que nos encontramos ante un establecimiento de comercio cuya renovación sólo se dio hasta el año 2013, y físicamente ya no existe como ha quedado suficientemente comprobado en el proceso, siendo devueltas las comunicaciones enviadas a su dirección comercial que se registra en la Certificación de Cámara de Comercio: Transversal 2 No. 12-32 de Silvania – Cundinamarca, con anotaciones como: "No reside", "Desconocido", y "Se traslado", situación ésta que no nos ha permitido considerar la persecución de bienes de dicho establecimiento comercial, configurándose así la situación prevista en el punto iii) del literal b) del subnumeral 8.I. de la Resolución No. 384 de 2008.
4. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
5. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413-0101 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
6. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
7. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes de la deudora susceptibles de embargos, para la recuperación del valor por aportes parafiscales dejados de pagar objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros, antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que se causaría serían mayores

44200

RESOLUCIÓN No. 011 DE 2019

(Del 25 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro.

8. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el Despacho de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en la Resolución No. 3583 del 18 de septiembre de 2012, mediante la cual se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA** a la empresa **SERVITECA TOKAY LTDA**, identificada con NIT No. 900.236.796-2, por concepto de saldos de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el período comprendido entre el 01 de Diciembre de 2007 al 31 de Enero de 2012, según la liquidación de aportes No. 25211765 de fecha Diez (10) de Agosto de 2012, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$741.602,00)**, la cual quedó ejecutoriada el 23 de octubre de 2012, más los intereses de mora causados a la fecha.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia la terminación del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 733-2013.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución, a la ejecutada, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, referente a la imposibilidad de ubicar a la empresa deudora.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTICULO QUINTO: REPORTAR este Acto Administrativo en el informe mensual que se envía a la Oficina Asesora Jurídica del ICBF de la Dirección General.

ARTÍCULO SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada según se relacionó en la parte considerativa del presente acto administrativo, que recae sobre el Establecimiento de Comercio **SERVITECA TOKAY LTDA**, identificada con NIT No. 900.236.796-2, número de matrícula: 000-1830633, Estado de Matrícula: Activa.

44200

RESOLUCIÓN No. 011 DE 2019

(Del 25 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

ARTÍCULO SEPTIMO: Líbrense los correspondientes oficios.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

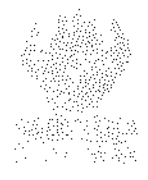


FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Audry Rincón

11

THE UNIVERSITY OF
THE SOUTH PACIFIC
SCHOOL OF DISTANCE EDUCATION
SUVA, FIJI



Faculty of Education
Department of Education
SUVA, FIJI

Centre for Research in
Education
SUVA, FIJI

Centre for
Research in
Education
SUVA, FIJI

Centre for
Research in
Education
SUVA, FIJI

Centre for
Research in
Education
SUVA, FIJI